

LA CONSTITUCIÓN DE 1814

El 14 de septiembre de 1813, en virtud de excitativas previas y reiteradas del egregio caudillo insurgente don José María Morelos, se instaló en la iglesia parroquial de Chilpancingo, un Congreso Nacional formado por diputados representantes de las diversas provincias que en aquel entonces integraban la Nueva España, como llamaban a México los conquistadores iberos.

Muerto el insigne iniciador de nuestra independencia, don Miguel Hidalgo, el caudillo más caracterizado del movimiento insurgente fue el Cura de Carácuaro, pueblecillo de la intendencia de Michoacán, don José María Morelos, quien al principiar el mes de octubre de 1810, en el pueblo de Charo, recibió del señor Hidalgo instrucciones verbales para insurreccionar el Sur e indicaciones respecto a la organización del gobierno insurgente y que Morelos llama “los elementos constitucionales que conferencí con el señor Hidalgo”.

El Congreso de Chilpancingo se instaló con los siguientes diputados: don Ignacio López Rayón, por Guadalajara; don José Sixto Verduzco, por Michoacán; don José María Liceaga, por Guanajuato; don Andrés Quintana Roo, por Puebla;

don Carlos María de Bustamante, por México; don José María Coss, por Veracruz; don José María Murguía, por Oaxaca; don José Manuel de Herrera, por Tecpan, y en calidad de secretarios, don Cornelio Ortiz de Zárate y don Carlos Enríquez del Castillo, quien días después murió combatiendo contra fuerzas realistas.

En virtud del estado de guerra en que se encontraba el país, no era posible realizar elecciones en las diversas provincias del mismo y por ello fue que Morelos, como intérprete de los deseos de la población insurgente, designó a la mayor parte de los diputados antes mencionados, con excepción de los señores Herrera y Murguía, quienes realmente fueron electos por las provincias de Tecpan y Oaxaca, en donde gracias al pleno dominio que en esos territorios ejercían los insurgentes, la función electoral pudo llevarse a cabo sin dificultades.

Morelos, que se había dado cuenta cabal de lo que significaba la independencia, dio a conocer al Congreso sus puntos de vista respecto de la organización que debía darse al gobierno nacional, y de esos puntos espigamos los siguientes:

“Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando el mundo las razones.

”Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

”La soberanía dimana del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

”Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

”Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

”Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y, de tal suerte, se aumente el jornal del pobre, se mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

”Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

”Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeto en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.”

Los puntos anteriores fueron comunicados al Congreso el 14 de septiembre de 1813, o sea, en la fecha de su apertura, con el nombre de *Sentimientos de la Nación*, a fin de que, en su oportunidad, el propio Congreso los tuviera en cuenta para formular la Constitución insurgente.

Pero antes de realizar tan noble propósito, el Congreso por sugestión de Morelos, expidió el Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, que constituye la expresión categórica de la personalidad de México libre de la tutela española.

Don Ignacio López Rayón, que se había distinguido por la organización militar dada a sus tropas y por haber establecido la Junta de Zitácuaro, con objeto de encauzar y regularizar el movimiento insurgente, no fue partidario de que se expidiera el Acta de Independencia en los términos en que se redactó, o sea, declarando “que quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”, sino que, sostenía la conveniencia política de seguir usando el nombre de Fernando VII, procurando de hecho la independencia.

El Acta de Independencia, tal como se expidió, satisfizo los deseos de Morelos y demás jefes insurgentes que real y verdaderamente luchaban por la absoluta independencia del país, repugnando la invocación del nombre de Fernando VII, que resultaba injurioso y contradictorio con las ideas de libertad.

Cumplido el acto trascendental antes referido, el Congreso se dedicó con positivo empeño, en medio de las zozobras de la persecución de las tropas virreinales, a formular la Constitución que serviría de norma al gobierno nacido de la insurgencia.

La Constitución de 1814 o de Apatzingán, así llamada porque en este lugar de la entonces provincia de Valladolid y hoy estado de Michoacán, se expidió con el carácter de provisional, consta de dos partes: la primera se denomina: “Principios o elementos constitucionales” y, la segunda, “Forma de gobierno”.

La primera parte comprende seis capítulos, que tienen por rubro, respectivamente: I. De la religión; II. De la soberanía; III. De los ciudadanos; IV. De la ley; V. De la igualdad, y VI. De las obligaciones de los ciudadanos.

En el primer capítulo se establece que la religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el estado. En el segundo se destacan los siguientes preceptos: que la facultad de dictar y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía (Art. 2); que ésta es imprescriptible, inenagable e indivisible (Art. 3); que como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre y de ninguna clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo y modificarlo, y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera (Art. 4); por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución (Art. 5); tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares (Art. 11); estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación. En el tercer capítulo se destaca este precepto: que se reputan ciudadanos de esta América los nacidos en ella. En el capítulo cuarto sobresalen estas disposiciones: ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión

se enuncia por los actos emanados de la representación nacional; la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones que la razón exija que se guien por esta regla común. En el capítulo quinto se anotan los siguientes principios: la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad; la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas; todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado; ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente; la casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable, sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto; todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la ley; ninguno debe ser privado de la menor porción de lo que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación; ningún género de cultivo, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública; la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder; en consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos. En el capítulo sexto, brilla la siguiente disposición: las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una prudente disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

La segunda parte de la Constitución, encabezada, como antes se dijo, con el rubro de “Forma de gobierno”, en su primer capítulo nombra las diversas provincias constitutivas del territorio nacional, que en ese entonces lo eran: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz (que comprendía Tabasco), Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí (que comprendía Nuevo Santander, ahora Tamaulipas), Zacatecas, Durango, Sonora (que comprendía Sinaloa), Coahuila (que comprendía Texas), Nuevo León y Tecpan, provincia esta última que formó Morelos con parte del territorio de las de México, Michoacán, Puebla y Oaxaca. En el segundo capítulo se enuncian los tres poderes: el Legislativo, ejercido por el Supremo Congreso Mexicano; el Ejecutivo, ejercido por tres individuos, y el Judicial, desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia. Los capítulos del tercero al décimo se ocupan de la integración del Congreso y de la forma de la elección de los diputados. El capítulo octavo trata de las atribuciones del Poder Legislativo. El capítulo noveno se refiere a la sanción y promulgación de las leyes, así como al modo de proponerlas y discutir las. Los capítulos diez, once y doce se refieren a la organización, elección y facultades del Ejecutivo. Los capítulos catorce, quince y dieciséis tratan del Poder Judicial, que sería ejercido por el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco magistrados nombrados por el Congreso. Los capítulos finales, o sea el dieciocho y el diecinueve, tratan de la creación y funcionamiento del Tribunal de Residencia, que conocería de las causas de responsabilidad oficial correspondientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución fue expedida el 22 de octubre de 1814, en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano, en Apatzingán, Michoacán, firmándola los diputados siguientes: José María Liceaga, por Guanajuato, presidente; Dr. José Sixto Berdusco, por Michoacán; José María Morelos, por Nuevo León; Lic. José Manuel de Herrera, por Tecpan; Dr. José María Coss,

por Zacatecas; Lic. José Sotero de Castañeda, por Durango; Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; Lic. Manuel de Aldrete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; Lic. José María Ponce de León, por Sonora; Dr. Francisco Argáandar, por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, secretario; Pedro José Bermeo, secretario.

Según nota puesta después de las anteriores firmas, los diputados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Lic. Andrés Quintana Roo, Lic. Carlos María de Bustamante y Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de la ley, no pudieron firmarla por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Es verdad que la Constitución de Apatzingán en ningún momento tuvo vigencia positiva en México, ya que la mayor parte del territorio nacional se encontraba bajo el dominio de las fuerzas virreinales, pero esa Constitución debe estimarse como la realización del propósito insurgente de organizar políticamente a la antigua Nueva España bajo la forma democrática poniendo de resalto que no se trataba de una lucha mezquina de carácter personalista, sino de una noble pugna de principios en cuyo triunfo los insurgentes siempre tuvieron una fe absoluta.

En la redacción de la Carta de Apatzingán tuvieron influencia la doctrina general de la Revolución Francesa y la Constitución Liberal Española de 1812. La primera inspiró la declaración relativa a la soberanía popular; la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); la libertad de trabajo, de expresión, de imprenta; la protección de los derechos de propiedad, seguridad, libertad e igualdad. La Constitución Española de 1812, inspiró el sistema electoral y el centralismo.

Alguno de los ejemplares de la Constitución que el Congreso hizo circular por todo el territorio nacional, llegó a poder del virrey Calleja del Rey a principios del mes de mayo de 1815. Este gobernante pasó el ejemplar de referencia a consulta

del Real Acuerdo, que el 17 de mayo siguiente, resolvió que tal documento, por monstruoso y herético, debía quemarse por las manos del verdugo en la Plaza Mayor de México, y que igual ceremonia se verificara en todas las capitales de provincia.

En acatamiento a ese real acuerdo, el 24 de mayo de 1815, estando las tropas de la guarnición de la plaza formadas en cuadro en la bella y amplísima Plaza Mayor de la ciudad de México y el virrey don Félix María Calleja del Rey, conde de Calderón, en el balcón central del Palacio, acompañado de altos dignatarios oficiales, el verdugo, instalado en un tablado construido para el efecto enfrente de ese edificio, quemó la Constitución, calificada, como antes se dijo, de monstruosa y herética por los enemigos de nuestra emancipación.

El Cabildo Eclesiástico de México, no queriendo ser menos que la autoridad civil, el 26 del propio mes de mayo, publicó un edicto en el cual se prohibía la lectura de la Constitución bajo pena de excomunión mayor y mandó que los curas, confesores y predicadores combatieran la expresada Carta Magna porque en la misma se establecía la tolerancia de cultos, aseveración falsa, pues que precisamente el artículo primero de la Ley Constitucional que nos ocupa, ordena que la religión católica, apostólica, romana, sería la única que profesaría el estado.

Sin embargo, el alto clero, en el que dominaba el elemento español y el criollo españolizante, en su carácter de enemigo sistemático de la independencia aprovechaba cualquier oportunidad, como la presente, para combatir con saña y porfía toda manifestación de ideas que contrariara los principios absolutistas en los que se sustentaba la monarquía española.

La Inquisición, mediante un edicto publicado en julio de 1815, declaró incurso en excomunión mayor a quienes inspirasen o propagasen el espíritu de sedición e independencia, e hizo declaración semejante respecto de quienes poseyesen o leyesen papeles publicados por los insurgentes.

Así que la Constitución de Apatzingán fue combatida por el rey, por la Iglesia y por la Inquisición, pero no obstante la fuerza considerable de esos organismos, las ideas democráticas contenidas en aquella ley fundamental, y particularmente las ideas del genial Morelos, consignadas en los *Sentimientos de la Nación*, supervivieron y fueron, más tarde, la simiente de la República democrática y liberal, a cuyo amparo vive el pueblo mexicano.

